

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00088-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00088-00
Demandante	Eyder Rafael Fajardo Cuadrado
Demandado	Universidad de La Guajira
Auto interlocutorio No	429
Asunto	Remite por competencia factor cuantía - funcional

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Eyder Rafael Fajardo Cuadrado, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda el 21 de septiembre de 2021 contra la universidad de La Guajira, con la finalidad de que se declare nulo el acto administrativo contenido en el acta No. 010 de fecha 25 de noviembre de 2020, expedida por la accionada, mediante la cual negó 178 puntos por modificación de puntos salariales según factor título universitario de pregrado y, el acta No. 004 de 17 de junio de 2021, que resolvió desfavorablemente reposición contra el primer acto administrativo. (Fl. 1-2).

1.2 Como consecuencia de las anteriores declaraciones, la parte actora solicita a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la accionada que asigne 178 puntos que le corresponden legalmente por el nuevo título de pregrado de abogado en la modalidad de modificación de puntos salariales con retroactividad al 1 de octubre de 2020, así como el reconocimiento y pago de todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir con efectividad al 1 de octubre de 2020 hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia. (Fl. 1-2).

1.3 La demanda, previo reparto, correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 201-202), e ingresó para estudio de admisibilidad en fecha 27 de septiembre de 2021. (Fl. 205).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, de no ser porque se avizora la falta de competencia del juzgado para aprehender el conocimiento del asunto por el factor cuantía – funcional.

2.2. Obsérvese que, la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión es de carácter laboral, en tanto que el accionante exige que la entidad demandada donde presta sus servicios como docente, le asigne 178 puntos correspondientes a su título de pregrado de abogado en la modalidad de modificación de puntos salariales y consecuentemente le reconozca y pague acreencias laborales como sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el 1 de octubre de 2020 en adelante a título de restablecimiento del derecho (Fl. 1-2), así mismo, en el acápite de estimación razonada de la cuantía del libelo demandatorio, la parte actora tasa la cuantía por la suma de sesenta y tres millones



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00088-00

quinientos noventa y cinco mil setecientos treinta y siete pesos (\$ 63.595.737) por las acreencias laborales no percibidas desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021. (Fl. 24).

2.3. Frente a los anteriores datos, apúntese que, la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral segundo de los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011 y la disposición jurídica contenida en el artículo 157 *ibídem*.

2.4. Así, el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, vigente a la fecha, dispone que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra que los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6. Finalmente, los incisos 1, 4 y 5 del artículo 157 de la misma ley plantean que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía se deberá tener en cuenta lo que sigue: *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

2.7. Precisadas las normas jurídicas anteriores y teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda –21 de septiembre de 2021-, la suma de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé la norma, asciende al monto de \$45.426.300, es evidente que, la demanda deberá conocerla por competencia en razón de la cuantía el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que, la parte accionante cuantificó su pretensión de carácter laboral por la suma de sesenta y tres millones quinientos noventa y cinco mil setecientos treinta y siete pesos (\$ 63.595.737) (Fl. 24), es decir, superior a los cincuenta (50) SMMLV que establece el numeral 2 del artículo 155 CPACA para que sea competente el juzgado administrativo.

2.8. En último lugar, importa indicar que, los fundamentos jurídicos acogidos por el despacho son los que primigeniamente reguló la ley 1437 de 2011 en materia de competencia, en tanto que, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 - la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de estado, serán aplicadas respecto de las demandas



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00088-00

que se presenten un año después de publicada la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la susodicha reforma.

2.9. De acuerdo a los razonamientos jurídicos desarrollados, este juzgador dispondrá remitir la presente demanda al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía con el numeral 2 del artículo 152 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración a la cuantía, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el artículo 155 numeral 2 CPACA.

TERCERO: Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema Tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

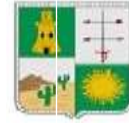
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00088-00

Código de verificación:

2e5ccd29a0a1b878d220652ed7bbb903f385ac6f2a9d9b1f24af3c7fffaadeb

Documento generado en 02/11/2021 05:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>